



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

VISTO: La Hoja de Trámite N° 21-011762-001, que contiene el Informe de Precalificación N° 57-2022-STPAD-UP/HNSEB, de fecha 10 de noviembre de 2022, el Informe de Apertura N° 028-2022-STPAD-HNSEB, de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, toda vez que, habría transgredido el numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como lo establecido en los literales n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII de los derechos, obligaciones y prohibiciones de los servidores señalados en el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-HSEB/DOP de fecha 01/03/2007; el Informe Final N° 20-2023-PAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal en calidad de Órgano Instructor, y;

CONSIDERANDO:

Que, la servidora MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA con DNI N° 10408947, se desempeñó como técnica administrativo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, sujeta al régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057, conforme se aprecia el Informe de situación actual N° 242-022-OP-CEGE/HNSEB, obrante a fojas 31;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de conformidad con el artículo 102° del Reglamento precitado, constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta trescientos sesenta y cinco días y destitución;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante el Informe N° 016-2021-HNSEB-DF/VYB de fecha 30.09.2021 (fs. 03), en el cual la Coordinadora de la Farmacia de Dosis Unitarias, Química Farmacéutica Virginia Yesquen Barreto, señala que se ha realizado una transferencia de CARBOXILMALTOSA FÉRRICA 10 ml 5 mg/ml ampo, en la cantidad de 15 ampollas al mismo Almacén especializado, indicando la DEVOLUCIÓN POR VENCIMIENTO EN EL KARDEX, las cuales tenían fecha de vencimiento marzo del 2022. El Almacén Especializado hace la transferencia de sistema a sistema a la Farmacia Principal dándole salida como venta a S/ 0.58 (58/100 Soles), Boleta electrónica: B005-73157, en la cual figuran las ampollas indicadas haciendo la venta total de 44

Carboxilmaltosa Férrica ampo, cuando su precio real es S/ 575.50 (Quinientos Setenta y cinco y 50/100 Soles), obligando al personal técnico a realizar las ventas irregulares. Asimismo, indica que dicha venta ha sido realizada sin su autorización como Coordinadora del Servicio de la Farmacia de Dosis Unitaria, y además a la hora de transferencia no se encontró en su servicio, por lo tanto, su persona libra de responsabilidad por lo sucedido, señalando que se realicen las investigaciones correspondientes y una respuesta inmediata por parte de la Jefatura de Farmacia.

Que, con el Memorando N° 551-DF-2021-HSEB, de fecha 11.10.2021 (fs. 04), suscrito por la Jefa del Departamento de Farmacia Química Farmacéutica JESSICA KARINA GARCIA YACILA, y dirigido a la Coordinadora de Farmacia de Dosis Unitaria, en respuesta al Informe N° 016-2021-HNSEB-DF/VYB señala, con relación al incidente de la Carboxilmaltosa Férrica amp, que estas fueron rotas por el Químico Farmacéutico Juan V. Flores Huamán en un accidente de trabajo en el almacén de farmacia, comprometiéndose dicha persona a regularizar las ampollas rotas, siendo estas ampollas ya repuestas el 07 de octubre. Dichas ampollas fueron boletadas para evitar la observación como faltante en la supervisión del SIS que estaba previa a realizarse.

Que, mediante Nota Informativa N° 03-JVFH-DF-HSEB-2021, de fecha 07/10/2021 (fs 11) suscrito por el el Químico Farmacéutico JUAN VÍCTOR FLORES HUAMÁN y dirigido a la Jefa del Departamento de Farmacia, haciéndole llegar la devolución de las ampollas de Carboxilmaltosa Férrica, las cuales fueron rotas de forma involuntaria en un accidente. de trabajo, procediéndose a realizar la devolución de las cuarenta y cuatro (44) ampollas Carboxilmaltosa Férrica, lote 1570022ED, fecha de fabricación mayo del año 2021, fecha de vencimiento mayo del año 2024.

Que, con el Memorando N° 552-DF-2021-HSEB, de fecha 11.10.2021 (fs 12), suscrito por la Jefa del Departamento de Farmacia Química Farmacéutica JESSICA KARINA GARCIA YACILA, y dirigido al coordinador de Farmacia de Principal, en respuesta al incidente Carboxilmaltosa Férrica, las cuales fueron rotas por el Químico Farmacéutico JUAN V. FLORES HUAMÁN en un accidente de trabajo en el almacén de farmacia, comprometiéndose a regularizar las ampollas rotas, siendo estas ampollas ya repuestas el 07 de octubre de 2021.

Que mediante el Informe N° 01-2021-BSNO-HSEB, de fecha 04.10.2021 (fs. 15), suscrito por la Química Farmacéutica BETTY SONIA NINA ORTEGA, dirigido a la Química farmacéutica JESSICA GARCIA YACILA Jefa del Departamento de Farmacia, en relación al uso indebido de su clave de usuario por parte de la Técnica de Farmacia JOSSELYN TEJADA SANTISTEBAN Indica que el 02 de setiembre del año 2021, se digitó su clave de usuario del sistema SIS GALENPLUS, las boletas de venta N° B005-73157 y B005-73159 por parte de la Técnica de Farmacia JOSSELYN TEJADA SANTISTEBAN, por orden del Químico JUAN FLORES HUAMAN, perjudicando a su persona por la digitación que no realizó al no encontrarse presente La señora técnica, antes indicada, digitó sin coordinación con los Químicos Farmacéuticos de Turno, porque una venta sin receta con cantidades que no están en físico y que los precios fueron alterados corresponde a una venta informal. Indica, que la usurpación de funciones del Químico Farmacéutico JUAN FLORES HUAMAN, es debido a que él no está asignado a laborar en farmacia Central, donde se realizó la venta, el uso indebido del sistema es por los precios devaluados como ejemplo en la boleta N° B005-73157 los productos resaltantes CARBOXILMALTOSA FERRICA 10 ml 50mg/ml inyectable, precio actualizado S/ 575.50 (Quinientos Setenta y Cinco y 50/100 Soles), precio cambiado en la boleta S/ 0.58 (58/100 Soles); Catéter venoso central triple lumen 7FRX20cm, precio actualizado S/ 48.00 (Cuarenta y ocho y 00/100 Soles), precio cambiado en la boleta S/ 5.00 (Cinco y 00/100 Soles). En ese sentido solicita las investigaciones y sanciones de acuerdo a la normatividad vigente señalas en la Ley N° 27588 'Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos' y Leyes N° 30171 y 30096 "Ley de delito informático".

Memorando N° 553-DF-2021-HSEB, de fecha 11.10.2021 (fs. 16), suscrito por la Jefa del departamento de Farmacia, Química Farmacéutica JESSICA KARINA GARCIA YACILA, en relación al uso indebido de la clave de la Química Farmacéutica BETTY SONIA NINA ORTEGA, señalando que acorde a lo señalado por la Técnica de Farmacia JOSSELYN TEJADA habría sido un error involuntario de su persona, al realizar la digitación. Al respecto, ya se le realizó la llamada de atención, por no percatarse del usuario al momento de digitar. En relación a los Ítems digitados, se procedió a hacer la devolución de los mismos en el sistema el día 07 de octubre de 2021 y





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

transferidos al almacén para su correspondiente evaluación por parte del Jefe de almacén como se recalca las disculpas del caso por las molestias;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 57-2022-ST-OIPAD-HNSEB, se recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA y como medida cautelar se le exonere a la servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 108° del Reglamento General de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con el Informe N° 38-2021-DF-HSEB de fecha 29.09.2021 (ts. 22), suscrito por el Químico Farmacéutico HENRY JARAMILLO VIDAL, y dirigido a la Jefa del Departamento de Farmacia, Química Farmacéutica JESICA GARCÍA YACILA, indicando que el almacén especializado realiza una transferencia de Carboximaltosa Férrica la cantidad de 44 ampollas a la farmacia principal dicha transferencia se hizo de manera irregular debido a que no trajeron los medicamentos ni la hoja de transferencia a la farmacia principal, todo fue a través del sistema. El medicamento en cuestión ese mismo día se dio la respectiva salida de las cuarenta y cuatro (44 ampollas) a través de la boleta de venta B005-73157 a nombre de Ricardo Ibarra León la cantidad de quince (15) ampollas, boleta de venta B005-73158 y B005-73159 a nombre de Juan flores la cantidad de catorce (14) y quince (15) ampollas respectivamente, dicha venta es irregular debido a que se alteró el precio del medicamento en cuestión, siendo su precio de venta real de S/ 575.50 (Quinientos Setenta y Cinco y 50/100 Soles), fue alterado a S/ 0.58 (58/100 Soles) según las boletas de venta mencionadas. Esta acción fue realizada sin autorización en calidad de coordinador de la farmacia principal, obligando al personal técnico en realizar las ventas irregulares, por lo cual se exime de toda responsabilidad.

Que, mediante la Nota Informativa N° 398 DF-2021-HSEB, suscrita por la Químico Farmacéutica Doris Nancy Tirado García, y dirigido al Director General del Hospital Sergio E. Bernales, en relación al Informe de denuncias realizadas por la manipulación del sistema informático, distribución irregulares, devaluación de precios, uso indebido de clave y usurpación de funciones. Al respeto, señala que el hecho ocurrió el 02 de setiembre del año 2021, estableciendo:

- El movimiento devolución por vencimiento: de farmacia Dosis unitarias sale del almacén especializado: Cód. 25929 Carboximaltosa Férrica 50mg/ml 10 ml iny, en la cantidad de 15 inyectables a las 16:52 horas. La Químico Farmacéutica coordinadora de Farmacia de Dosis Unitaria informa que la fecha de vencimiento era marzo de 2022.
- Movimiento de distribución a Farmacia Principal irregular, obviando el procedimiento de recepción de reporte y conformidad del mismo. Cód. 25929 Carboximaltosa Ferrica 50mg/ml 10 ml iny. Cantidad: 44 iny a las 17:21 horas.

- Venta al contado de Medicamentos con las boletas electrónicas de venta: 800573157 a nombre de Ricardo León Ibarra, B00573158 a nombre de Juan Flores Huamán y B00573159 a nombre de Juan Flores Huamán.
- Las Boletas de venta muestran que se han devaluado los precios de los medicamentos siendo los más notorios: Carboximaltosa Ferrica 50mg/ml 10 ml iny, precio real S/ 575 Soles, al precio devaluado de S/ 0.58; Catéter Venoso Central Triple Lumen 7 fr X2 cm, precio real S/ 48 Soles, al precio devaluado de S/ 5.00.
- Uso indebido de clave de usuario para la venta de los tickets B00573157 Y B00573159, aprovechando la ausencia de la Química Farmacéutica afectada: una técnica de farmacia usó indebidamente su clave de acceso.
- Los profesionales farmacéuticos afectados informan a la jefatura de farmacia detallan el suceso, deslindando responsabilidad, manifestando que se ha producido sin su consentimiento.
- En respuesta a los informes, la Jefatura de farmacia manifiesta que el medicamento Carboximaltosa Férrica 50mg/ml 10 ml iny se rompió en un accidente de trabajo, siendo repuestos el 07 de octubre, vale decir que con autorización de economía se anularon 03 boletas electrónicas.

Que, es pertinente precisar que el día 16 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina de personal del HNSEB toma conocimiento de la presunta falta, a través de la Hoja de Trámite General correspondiente al expediente administrativo N° 21-011762-001 que corre a fs. 51. Por tanto, a efectos de computar el plazo de 01 año para inicio de PAD, en caso de encontrar indicios de la comisión de una presunta infracción se tendrá en cuenta dicha fecha;

Que, al respecto la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe de Precalificación N° 57-2022-STPAD-UP/HNSEB de fecha 10 de noviembre de 2022, a través del cual recomendó al jefe de la Oficina de Recursos Humanos iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD a la servidora MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA cuando ostentaba el cargo de técnica admirativo del departamento de farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, siendo la prognosis de la sanción Destitución;

Que, bajo ese contexto, mediante Informe de Apertura N° 28-2022-PAD-HSEB de fecha 11 de noviembre de 2022, el jefe de la Oficina de Personal decidió instaurar PAD a la servidora MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA, siendo notificada el 12 de noviembre de 2022, por lo que, el presente PAD prescribe indefectiblemente el 12 de noviembre de 2023”;

LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”; Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señaló que: “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”;

Falta Disciplinaria presuntamente incurrida



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido a que la servidora MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA, en su condición de técnica administrativo del departamento de Farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, habría participado en la modificación de los precios de medicamentos, tal como se ha detallado en los párrafos precedentes del presente informe, asimismo, de lo manifestado por el Químico Farmacéutico JUAN VICTOR FLORES HUAMAN, quien señalo mediante la Nota Informativa N° 03-JVFH-DF-HSEB-2021 (fs 11) la disposición de 44 ampollas de CARBOXIMALTOSA FERRICA de 50 mg/ml 10 ml inyectables, las cuales a su vez coinciden con la información obrante en las boletas B005-73157, B005-73158 y boleta B005-73159, detalladas en la Nota Informativa N° 134-OEI-HSEB-2021 de fecha 19/11/2021 (fs 62-63), siendo el caso que dichas boletas se habría adulterado el precio de venta del producto farmacéutico CARBOXIMALTOSA FERRICA de 50mg/ml y 10 inyectables, así como lo precisa la Nota Informativa N° 290-2022-DPTO.FARMACIA-HSEB de fecha 21/02/2022 (fs 113-120);

Norma Jurídica presuntamente vulnerada

Que, la falta que habría en la que habría incurrido la servidora MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA, se encuentra establecida en el literal q) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice:

- **Ley del Servicio Civil N° 30057.**

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

q) Las demás que señale la Ley.

"(...)".

Que, al respecto al comportamiento de la servidora, MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA, ha contravenido con lo establecido en el numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, sobre el Incumplimiento de las prohibiciones Éticas de la Función Pública, el cual señala que:

"(...)

4) Hacer mal uso de Información Privilegiada

Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para beneficio de algún interés.

"(...)"

Asimismo, el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-H-SEB/DOP de fecha 01.03.2007, señala en los acápites n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores, las prohibiciones del Servidor Público, y cito:

“(…)

n) Realizar transacciones comerciales de cualquier tipo en el centro de trabajo.

“(…)

r) Adulterar o falsear información.

“(…)”

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS, QUE SUSTENTARON EL ACTO DE APERTURA

Que, a través del Informe N° 016-2021-HNSEB-DF/VYB de fecha 30.09.2021, en el cual la Coordinadora de la Farmacia de Dosis Unitarias, Química Farmacéutica Virginia Yesquen Barreto, señala que, se ha realizado una transferencia de CARBOXILMALTOSA FÉRRICA 10 ml 5 mg/ml ampo, en la cantidad de 15 ampollas al mismo Almacén especializado, indicando la DEVOLUCIÓN POR VENCIMIENTO EN EL KARDEX, las cuales tenían fecha de vencimiento marzo de 2022. El Almacén Especializado hace la transferencia de sistema a sistema a la Farmacia Principal dándole salida como venta a S/ 0.58 (58/100 Soles), Boleta electrónica: B005-73157, en la cual figuran las ampollas indicadas haciendo la venta total de 44 Carboxilmaltosa Férrica ampo, cuando su precio real es S/ 575.50 (Quinientos Setenta y cinco y 50/100 Soles), obligando al personal técnico a realizar las ventas irregulares. Asimismo, indica que, dicha venta ha sido realizada sin su autorización como Coordinadora del Servicio de la Farmacia de Dosis Unitaria, y además a la hora de transferencia no se encontró en su servicio, por lo tanto, su persona libra de responsabilidad por lo sucedido, señalando que se realicen las investigaciones correspondientes y una respuesta inmediata por parte de la Jefatura de Farmacia.

Que, en bajo ese contexto, mediante la Nota Informativa N° 134-OEI-HNSEB-2021 de fecha 19.11.2021 emitido por la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática, se detallan los hallazgos sobre las modificaciones de los precios de los productos de farmacia detectados en la Boleta B005-73157, apreciándose adulteraciones en cuanto al precio de los productos expedidos, la Boleta fue emitida por el valor total de S/ 36.88 (con precios unitarios modificados) cuando debió ser S/ 9,537.42; la Boleta B005-73158, en donde se aprecia la adulteración en cuanto al precio de los productos expedidos, la Boleta fue emitida por el valor total de S/ 30.71 (con precios unitarios modificados) cuando debió ser S/ 8,771.99; la Boleta B005-73159, en donde se aprecia adulteraciones en cuanto al precio de los productos expedidos, la Boleta fue emitida por el valor total de S/ 38.13 (con precios unitarios modificados) cuando debió ser de S/ 9,452.07.

Que, bajo ese tenor, y conforme el acto de inicio de PAD contra la servidora MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA, para la determinación fehaciente de la comisión de la falta disciplinaria materia de investigación sancionable, se tuvo en cuenta como medios probatorios las documentaciones obtenidas por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, así como todos los actuados que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario;

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISION DE LA FALTA

Que, antes de emitirse un pronunciamiento respecto a la comisión de la falta imputada a la servidora MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA en su condición de técnica administrativa del departamento de farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, se advierte que, el Jefe de la Oficina de Personal en calidad de Órgano Instructor del presente PAD, emitió el Informe Final N° 20-2023-PAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, a través del cual procedió analizar los descargos presentados por la servidora investigada, así como de todos los documentos que obran en el expediente administrativo, procediendo a recomendar a este despacho que existen indicios



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

más que suficientes que conllevan a colegir la responsabilidad administrativa de la servidora procesada, consecuentemente debería imponérsele la sanción de DESTITUCION;

ARGUMENTOS SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA INVESTIGADA.

1.--Que, al respecto se ha considerado de suma importancia transcribir el documento de descargo presentado por la servidora procesada, el mismo que ingresó el 18 de noviembre de 2022 por la Mesa de Partes del Hospital Nacional Sergio E. Bernales. En tal sentido, fueron analizados por el Órgano Instructor, de la siguiente forma:

La investigada con fecha 18 de noviembre del 2022 realiza sus descargos en relación a la imputación sobre manipulación y alteración de precios de los productos farmacéuticos de farmacia central, que al respecto señala que niega tajantemente porque desde que empezó a laborar en el Hospital I maneja un sola clave y es la clave de farmacia para digitar ventas, seguro integral de salud donaciones, SOAT y créditos hospitalarios.

2.- Refiere en cuanto a la modificación de precios, niega dicha imputaciones, toda vez que los únicos que pueden hacer eso, son los **encargados administrativos** del almacén, nunca ha tenido clave de acceso a cambio con modificaciones de precio de producto de farmacia y de ningún producto del hospital, manifiesta que jamás ha participado en devaluaciones modificaciones y algún otro acto que se encuentre reñido con el reglamento del trabajo.

3. Que de acuerdo a la nota informativa Nro. 290.2022-DEP FARMACIA -HSEB- de fecha 21/2022 foja (113-120), donde se detalla que el 1ro de setiembre del 2021 digito la ampolla de IOPAMIDOL 370mg-/50ml inyectable , precisando que dicho informe se indica que el químico farmacéutico Juan Víctor Flores Huamán hace las modificaciones desde la farmacia de almacén, en cuanto a estas imputaciones sobre la ampollas de IOPAMIDOL precisa que se encontraba de turno laborando en farmacia central en ese entonces llega Flores HUAMAN que digite IOPAMIDOL por estar vencidos, pedido que se negó y le manifestó que necesitaba una orden expresa de la jefa química farmacéutica YESSICA KARINA GARCIA YACILA y que al negarme llamo a García Yacila y fue la que le ordeno en forma telefónica que digitara y que no habría problema se trataba de producto vencidos.

4.- Que indico que Flores Huamán le pide que haga boletas de cancelación de los productos de 96 unidades de IOPAMIDOL que se encontraban vencidos, que el informe 2221-DFHSEB DDE 04 de agosto del 2021 y el informe 25-2021 una vez tenido dichos informes reparo que el producto digitado IOPAMIDOL si bien es cierto figuraba vencido , pero ni cuadraba la cantidad que figuraba en los informes que había digitado, ante esto le hago llegar a García Yacila mi

preocupación ante esta irregularidad respondiéndome que no me preocupé y que sola obedece ordenes de la jefatura.

5. Que, respecto al producto IOPAMIDOL se expidieron una serie de boletas electrónicas a nombre de Jorge Alberto Ruiz Rivas así como Mercedes Salazar Otero, que estas boletas eran digitadas el químico Flores Huamán presumiendo su complicidad con García Yacila, pues de los mensajes de whatsapp creado por la jefatura QUIMICA García Yacila le dice que vamos a necesitar un abogado y que ella va a respaldar con su abogado quien ya estaba al tanto de todos los documentos de las entradas y salidas de la medicina acontecidos en hospital, también indica que FLORES HUAMÁN que solo apoyaría a GARCÍA YACILA, asimismo se me ordenó que digitara la venta de la Colistina para un familiar de FLORES HUAMÁN de la cual me negué porque este producto estaba prohibido su venta, también indico que GARCÍA YACILA tenía conocimiento de los productos farmacéuticos.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA INVESTIGADA:

RESPECTO AL PRIMER ARGUMENTO DEL DESCARGO

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos y la Imputación realizada en la presente, se fundamentó la necesidad del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **EL SERVIDOR MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA** en su condición de Técnico Administrativo del Hospital Nacional "Sergio Enrique Bernales", la referida servidora involucrada acredita su condición laboral y el régimen laboral que ostenta al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, respecto a la documentación observada por manipulación de precios: y haber participado en las ventas de las ampollas IOPAMIDOL, colistina según la relación detallada en forma pormenorizada de las boletas electrónicas.

RESPECTO AL SEGUNDO ARGUMENTO DEL DESCARGO

Por lo expuesto en este extremo de sus descargos no desvirtúa la imputación de la falta comunicada en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, que, respecto a lo narrado por la servidora investigada se informa que la postestad administrativa disciplinaria se encuentra vigente, *que se advierte del propio descargo efectuado por la servidora en la que acepta haber realizado la digitación de productos de la farmacia central obedeciendo la orden de GARCÍA YACILA por insistencia de FLORES HUAMÁN, de igual manera recibió el dinero y el dni en caja, para ser pagos de dichos productos a solitud de FLORES HUAMÁN.*

RESPECTO AL TERCERO ARGUMENTO DEL DESCARGO

Que en cuanto al argumento de la investigada esta tuvo conocimiento de los informes mencionados en la que se hacían las modificaciones de los precios desde la farmacia de almacén, sin embargo actuando con conocimiento de causa no reportó este hecho irregular a superiores de inmediato incurriendo de esta manera en complicidad de los hechos materia del presente, máxime si la servidora tenía conocimiento que FLORES HUAMÁN Y GARCÍA YACILA realizaban las modificaciones que aparecen en la nota informativa que sirve de medio probatorio para la investigación.

RESPECTO AL CUARTO ARGUMENTO DEL DESCARGO

Por lo expuesto en este extremo de sus descargos no desvirtúa la falta de negligencia en el procedimiento administrativo, más aun si se tiene en cuenta que sus estudios superiores es de técnico en farmacia, consecuentemente tenía conocimiento de las modificaciones realizadas por las manipulaciones del sistema informático distribución, irregulares, devaluación de precios, uso indebido de clave y usurpación de funciones, hechos ocurridos el 02 de setiembre del 2021, asimismo, no ha desvirtuado el informe N° 016-2021-HSEB -DF/VYB de fecha 30-09-2020 ha suscrito por la coordinadora química farmacéutica Virginia Quesquen





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

Barreto, quien informa a la jefa de farmacia la transferencia realizada de medicamentos del almacén.

RESPECTO AL QUINTO ARGUMENTO DE DESCARGO.

En lo que, se refiere a este argumento de defensa señalamos que la investigada Marina Elizabeth Castro Villanueva ha referido que había digitado 130 ampollas de IOPAMIDOL presuntamente vencidas a petición de FLORES HUAMAN, sin embargo, de los informes se advirtió que solo era 108 ampollas vencidas, por lo que comuniqué a GARCIA YACILA respondiéndole que no se preocupara, que ella respaldará, respecto a las boletas electrónicas señaladas en su descargo en nada enervan su responsabilidad administrativa al haber existido a toda luces complicidad con FLORES HUAMAN Y GARCIA YACILA .

Que, el Órgano Instructor después, del análisis integral de todos los documentos antes mencionados mediante el Informe Final N° 020-2023-PAD-HNSEB de fecha 31 de octubre de 2023, el Jefe de Personal, remitió a esta Dirección General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, el análisis del descargo formulado por la servidora MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA, así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE; recomendando: "Sancionar con DESTITUCION, a la servidora MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, toda vez que, habría transgredido el numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como lo establecido en los literales n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII de los derechos, obligaciones y prohibiciones de los servidores señalados en el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-HSEB/DOP de fecha 01/03/2007;

Que, por otro lado, y en virtud a lo señalado en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala "Una vez que el Órgano instructor haya presentado su informe al Órgano sancionador, este deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o través de su abogado. El servidor civil debe presentar su solicitud por escrito (...)" ; en el presente caso este Órgano Sancionador notificó a la servidora MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA, el Informe Final N° 20-2023-PAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, acompañado del Memorando N° 36-2023-ST-OIPAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, en el cual se establece fecha para desarrollar el informe oral, el mismo que se efectuó el 09 de noviembre de 2023 a horas 12:00 horas, conforme se

aprecia del acta de informe oral, debidamente suscrita por los presentes; en consecuencia, se procede a resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA	
CONDICIONES	SE VERIFICA / NO SE VERIFICA
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición, puesto que la servidora en su condición de técnica en farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales ha participado en la digitación de la modificación de los precios de los productos farmacéuticos, conducta infractora que privó a la comunidad y al público en general al libre acceso de estos fármacos que servían para combatir la COVID-19 así como otras dolencias.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Se configura esta condición toda vez que, la servidora en su condición de técnica en farmacia en el ejercicio de sus funciones no ha adoptado acciones al tomar conocimiento de las modificaciones de los precios de los productos farmacéuticos.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor.	Se configura esta condición, debido que la fecha en que ha cometido el hecho infractor, la servidora ostentaba el cargo de técnica en farmacia del departamento de farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, conforme consta en el Informe de Situación Actual N° 673-2022-OP-CEGE/HNSEB.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se configura esta condición, toda vez que, la conducta infractora que desplegó la servidora es digitar las modificaciones de los precios de los productos farmacéuticos, al momento de formalizar la venta de los medicamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura esta condición.





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023



f) La participación de dos servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se configura esta condición, toda vez que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario son 07 servidores quienes han incurrido en la comisión de la falta.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se configura esta condición.
h) La continuidad de la comisión de la falta.	No se configura esta condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.	No se configura esta condición.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del citado cuerpo legal; tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91 de la Ley;

Que, este Órgano Sancionador ha procedido a verificar que no existen eximentes de responsabilidad, por lo que corresponde valorar la sanción a imponerse; para lo cual, se ha evaluado las circunstancias del caso, teniendo en cuenta para ello los principios del procedimiento administrativo sancionador contemplados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; y en atención a criterios como la razonabilidad principio a tener en cuenta en el desarrollo de todo procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa;

Que, respecto a la Sanción de destitución recomendada por el Órgano Instructor, este despacho en calidad de Órgano Sancionador del presente PAD considera conveniente, invocar el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que el Órgano Sancionador puede apartarse de las recomendaciones del Órgano Instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan;

Que, en ese sentido, se ha valorado lo señalado en su descargo presentado por la servidora procesada, así como, lo sustentado ante este Órgano Sancionador en su informe oral del día 09 de noviembre de 2023, predominando el siguiente argumento de defensa que se consigna a continuación:

"(...)

Que, realice las digitaciones por obligación, presión y miedo a me que saquen del trabajo, que no tengo amistad con el Dr. Juan Víctor Flores Huamán y la Dra. . Yessica Karina García Yacila, cuando se quejaba en el de personal me manifestaron que todo se debía ser presentado a través de la Jefatura lo cual imposibilitaba realizar cualquier comunicación.

Asimismo debo agregar que cuento con conversaciones vía whasapp en el cual el Q.F Víctor Flores Huamán culpa a la Dra. Karina García Yacila de todos los hechos suscitados.

Que además de ello debo agregar que la Dra. Karina García Yacila me prohibía la venta de la COLISTINA al público en general, pese a que venían pacientes a solicitar la compra de dicho producto, para luego ella lo autorice a la venta de las 50 COLISTINAS a favor de sus familiares del Químico Farmacéutico Juan Víctor Flores Huamán y que en su oportunidad que en dichas boletas de venta deje constancia que se autorizó por mandato del Q.F. Juan Flores.

Que, este Órgano Sancionador considera que la servidora procesada ha incurrido en la falta administrativa que se le imputa, sin embargo, discrepa con la recomendación de la imposición de la sanción de destitución propuesta por el Órgano Instructor;

Que, en ese sentido, respecto de la sanción a imponerse, debemos señalar que en observancia a lo previsto por los artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil- Ley 30057, antes citado; a las pruebas aportadas en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, a las circunstancias de la comisión de la infracción, así como los descargos e informe oral efectuado por la servidora procesada; este Órgano Sancionador actuando con criterio de justicia y respetando el debido procedimiento, se aparta de la recomendación del Órgano Instructor realizada mediante Informe Final N° 20-2023-PAD-HNSEB, en el extremo que propone imponer la sanción de destitución a la servidora MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA y modifica la sanción propuesta, e impone la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SESENTA DIAS;**

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario General, y sus modificatorias; de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General, Aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 795-2003-SA-DM, modificando por Resolución Ministerial N° 512-2004-MINSA, Resolución Ministerial N° 343-2007-MINSA y Resolución Ministerial N° 124-2008-MINSA, y la Resolución Ministerial N° 737-2023/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 01°.- IMPONER LA SANCIÓN de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SESENTA DIAS a la servidora **MARINA ELIZABETH CASTRO VILLANUEVA**, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, toda vez que, habría transgredido el numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como lo establecido en los literales n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII de los derechos, obligaciones y prohibiciones de los servidores señalados en el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-HSEB/DOP de fecha 01/03/2007, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 02°. – **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la servidora **Marina Elizabeth Castro Villanueva**, dentro del plazo de ley, con la finalidad de que realice la respectiva entrega de cargo de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Administrativa N° 089-MINSA/OGRH-V.01 "Disposiciones y Procedimientos para la entrega y recepción de cargo en los Procesos de Transferencia de Gestión de las Autoridades del Ministerio de Salud.

Artículo 03°.- DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la servidora infractora **Marina Elizabeth Castro Villanueva**, tiene su derecho fundamental a la contradicción mediante los



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

recursos administrativos, contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes de su notificación.

Artículo 04°. – **ENCARGAR** a la Oficina de Personal la oficialización y el registro de la sanción disciplinaria en el legajo personal de la servidora Marina Elizabeth Castro Villanueva.

Artículo 05°. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el archivo y custodia del expediente, una vez agotado la vía administrativa.

Artículo 06°. – **DISPONER** , se remita copias fedateadas del expediente administrativo que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que la Procuraduría Pública del MINSA, proceda conforme a sus atribuciones de ley.

Artículo 07°. – **DISPONER** la publicación del presente acto resolutorio en el Portal Institucional del Hospital Nacional “Sergio E. Bernales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

 MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES



M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. N° 21053 - D.N.E. 0064 22864

JAFP/RVTC/bpd
DISTRIBUCIÓN:
OP
STOIPAD
Interesado

